

*zzzzzzzzzz*

DECRETO EXENTO N°

1656

SAN MIGUEL,

21 OCT 2021

VISTOS Y CONSIDERANDOS: en estos antecedentes: Acuerdo N° 2.300, de fecha 07.09.2021, que aprueba la modificación a la Ordenanza de Ruido de la Comuna de San Miguel; Memorandum N° 679, de la Dirección Jurídica al Secretario Municipal (S), solicitando se dicte decreto exento aprobatorio de la ordenanza mencionada; y las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO :

Apruébase texto refundido de la Ordenanza de Ruido de la comuna de San Miguel, de conformidad al Acuerdo N°2.300, adoptado con fecha 07 de septiembre de 2021:

ORDENANZA DE RUIDO COMUNA DE SAN MIGUEL**TÍTULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES***Párrafo 1°
De los objetivos*

Artículo 1°: La Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°8, asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en el cumplimiento de los principios del desarrollo sustentable, entendidos en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N°19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La Municipalidad de San Miguel, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° letra b) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, podrá desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente.

Artículo 2°: La presente Ordenanza tiene por objeto proteger el medio ambiente, cuidar la salud de las personas y promover una sana convivencia entre los habitantes de la comuna de San Miguel, estableciendo un marco regulatorio complementario para todas aquellas fuentes de ruido y actividades no reguladas por la normativa ambiental vigente.

*Párrafo 2°
Del ámbito de aplicación*

Artículo 3°: La presente Ordenanza tendrá aplicación en todo el territorio de la comuna de San Miguel. Será obligación de toda persona natural o jurídica, que habita, visita o transita por la comuna dar estricto cumplimiento a las disposiciones y condiciones básicas ambientales contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 4°: En general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, todas las actividades domésticas, así como cualquier otra actuación pública o privada que sean susceptibles de producir ruidos que impliquen riesgo o daño para las personas y las actividades y dispositivos sonoros no regulados por el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en tanto, sean compatibles con las atribuciones legales que otorga la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En particular, serán de aplicación las prescripciones de esta Ordenanza, entre otras, a:

- a) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales.
- b) Actividades vecinales en la calle susceptibles de producir ruidos.
- c) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- d) Actividades de carga y descarga de mercancías.
- e) Trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- f) Trabajos de limpieza de la vía pública y de recolección de residuos municipales.
- g) Circulación de vehículos a motor, especialmente bicimotos y motocicletas.

Párrafo 3º:

De las denuncias

Artículo 5º: Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio, aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza.

Artículo 6º: Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- A través de una carta, firmada por el peticionario, e ingresada a la Oficina de Partes.
- En la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, la que será la encargada de tramitar, gestionar y resolver, las denuncias ambientales. Esta Dirección podrá recibir denuncias a través de las siguientes vías:

-En horario de atención de público.

-Vía telefónica.

-Vía correo electrónico.

-Derivación desde otras unidades.

- En la Dirección de Obras Municipales y/o Dirección de Inspección y Protección Comunal, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que deban fiscalizar directamente.
- Por medio de una consulta a través del formulario de Transparencia Municipal.

Artículo 7º: Las denuncias ambientales estarán sometidas a la siguiente tramitación:

- Oficina de Partes: se derivará directamente a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, Dirección de Obras Municipales y/o Dirección de Inspección y Protección Comunal, con copia al Administrador Municipal, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada una de las direcciones debe fiscalizar directamente.
- Dirección Medio Ambiente, Aseo y Ornato, Dirección de Obras Municipales y Dirección de Inspección y Protección Comunal: para dar curso a las denuncias ambientales, cada unidad contará con un libro de registro de denuncias que contemplará la siguiente información:

-Número de denuncia correlativa de acuerdo al folio del libro.

-Fecha de la denuncia.

-Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante (si lo hubiere).

-Motivo de la denuncia.

-Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible.

-Resultado: detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, según su caso.

Artículo 8°: Una vez recibida la denuncia, la Dirección deberá procesarla en un plazo no mayor a 10 días hábiles. Para esto, personal de la unidad deberá realizar una visita inspectiva, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acreditara una infracción a la presente Ordenanza se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento o, en su defecto, el Inspector Municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En el caso que se otorgue un plazo para la corrección de las faltas, se visitará nuevamente para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas y su incumplimiento será objeto de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 9°: En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65° de la Ley N°19.300.

Artículo 10°: La Municipalidad deberá evacuar, a través del Director Municipal correspondiente o a través del Alcalde, el informe respectivo, al denunciante o peticionario, dentro de un plazo de 20 días hábiles desde la fecha de ingreso. En casos justificados, el Alcalde podrá autorizar la ampliación del plazo en 10 días hábiles más. La respuesta de esta se entenderá recibida por él o los interesados una vez recepcionado en su domicilio o una vez cumplido el plazo de la notificación por Correos de Chile o una vez recibido el correo electrónico a través de la plataforma de transparencia pasiva, según sea el caso.

Artículo 11°: El Alcalde o Director Municipal correspondiente, responderá todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de la situación planteada no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, sin perjuicio de cumplir con el mandato legal del artículo 65° de la Ley N°19.300, cuando ello fuere procedente.

Artículo 12°: La Municipalidad se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, sin entregar información referente al denunciante, siendo objeto de una medida disciplinaria él o los funcionarios que transgredan esta disposición para lo cual se aplicarán las normas relativas a responsabilidad administrativa contempladas en la Ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

*Párrafo 4°
De las definiciones*

Artículo 13°: Para los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- a) Actividades o conductas ruidosas:
 - a. Actividades en viviendas particulares que generen ruidos en las horas que ordinariamente se destinan al descanso.
 - b. El uso del espacio público, como eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante u otros similares, que generen ruidos hacia la comunidad.

- b) Gestión Ambiental Local: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que lo sustenta.

- c) Locales de uso público: son aquellos recintos o establecimientos cerrados en su perímetro, sean de propiedad pública o privada, a los que concurra público en general, con fines de obtener servicios destinados a su esparcimiento y recreación donde se realizan espectáculos públicos culturales, deportivos u otros de similar naturaleza, tales como discotecas, cabarets, salas de eventos, cines, teatros, gimnasios, parques de entretenimientos, entre otros.
- d) Ruido: sonidos que, por razones de la hora y lugar, ya sean permanentes u ocasionales, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la comunidad o causar riesgo en la salud de las personas.
- e) Nivel de Presión Sonora (NPS): se expresa en decibeles 8dB) y se define de la siguiente manera matemática:

$$NPS = 20 \text{ Log } (P1/P) \text{ dB}$$

En que:

P1: valor de la presión sonora medida, y

P: valor de la presión sonora de referencia. Fijado en 2×10^{-5} (N/m²)

Artículo 13° bis: Las mediciones se efectuarán con sonómetro integrador promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 ó 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002 "Sonómetros" (Sound Level Meters) o en conformidad a lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente sobre esta materia. El sonómetro integrador promediador deberá contar con su respectivo calibrador acústico, en conformidad a lo especificado en la normativa legal vigente.

Párrafo 5
De los principios

Artículo 14°: La presente Ordenanza se rige por los siguientes principios que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio Precautorio: es aquel que implica que cuando haya peligro de daño grave irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- b) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- c) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar diferenciados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- d) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- e) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

- f) Principio del Acceso a la Información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- g) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Párrafo 6

Del procedimiento de medición

Artículo 14 bis: Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los siguientes valores, de acuerdo a lo prescrito en los artículos N°s 6° y 7° del DS N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente:

	De 7:00 a 21:00 horas	De 21:00 a 7:00 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Para los efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por:

- a) Zona I: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.
- b) Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.
- c) Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.
- d) Zona IV: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

TÍTULO I

DERECHOS Y DEBERES

Párrafo 1°

De los derechos

Artículo 15°: La Ordenanza tiene como finalidad el propender a:

- a) La igualdad medioambiental para todos los habitantes de la comuna;
- b) El derecho a vivir en un ambiente carente de contaminación acústica;
- c) Evitar perjuicios, peligros o inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestas, cualquiera sea su origen.

*Párrafo 2°**De los deberes y obligaciones*

Artículo 16°: Es deber de los habitantes de la comuna de San Miguel dar cumplimiento a la presente Ordenanza. Como también será deber del municipio cautelar la aplicación y cumplimiento de esta.

Artículo 17°: Será obligación de la Municipalidad de San Miguel contar con el detalle de las zonas definidas por el instrumento de planificación territorial (IPT) correspondiente, el cual será enviado a la Superintendencia del Medio Ambiente para confeccionar, en conjunto, la homologación de las zonas de ruido de acuerdo con las definiciones de la norma de emisión y las instrucciones que genere la Superintendencia.

La Municipalidad entregará a la superintendencia el IPT actualizado correspondiente, en algún formato de información georreferenciada tipo GIS, para que, a partir de esta información, se genere una herramienta para la homologación de las zonas que cumplan con lo previsto en la norma de emisión regulada por el Decreto Supremo N°38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, y con las instrucciones de la Superintendencia. El resultado del proceso de homologación deberá ser conocido por toda la comunidad regulada y protegida por la norma de emisión, siendo de cargo de la Municipalidad su difusión.

La Municipalidad se compromete a mantener informada la vigencia de los planes reguladores comunales, para mantener la validez de las zonificaciones establecidas.

Artículo 18°: La Municipalidad de San Miguel pondrá a disposición del público la información de carácter ambiental que se encuentre en su poder, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública y, en especial aquella que diga relación con la contaminación acústica. Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada, de cualquier otra forma, que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes materias:

- a) Los factores, tales como el ruido, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente.
- b) Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores medioambientales, y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento.
- c) Los informes de cumplimiento de la legislación ambiental.
- d) Los análisis económicos, sociales, así como, otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a los actos administrativos y sus fundamentos, señalados en la letra b).
- e) El estado de salud y seguridad de las personas, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señaladas en las letras a) y b).
- f) Toda aquella otra información que verse sobre medio ambiente o sobre los elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2° de la Ley N°19.300, que aprueba las Bases Generales del Medio Ambiente.

TÍTULO II**DE LAS ACTIVIDADES RUIDOSAS**

Artículo 19°: Se prohíbe causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, que sean permanentes u ocasionales que, respecto a la hora y lugar donde ocurren, perturben la tranquilidad y el reposo de la población o que causen o puedan causar riesgo a la salud de las personas.

Artículo 20°: El presente título se refiere a prohibiciones absolutas de actividades ruidosas, y no a fuentes de emisoras de ruido, por lo tanto, su incumplimiento podrá ser denunciado y sancionado sin necesidad de prueba de medición sonométrica

Artículo 21°: De los actos o hechos que constituyan infracción a este título de la Ordenanza, responderán los dueños u ocupantes, a cualquier título, de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como las personas que tengan bajo su responsabilidad o cuidado a animales.

Artículo 22°: Se prohíben las actividades ruidosas de acuerdo a lo definición del artículo 13°, de la presente Ordenanza, salvo las actividades a ejecutarse en uso de espacio público, que podrán realizarse sólo con la expresa autorización de la Municipalidad de San Miguel, a través de un Decreto Exento.

Artículo 23°: Se prohíben las siguientes actividades ruidosas, salvo que cuenten con la autorización municipal correspondiente:

- a) Los espectáculos, eventos, actividades culturales, religiosas, deportivas, políticas, sociales, barriales, comerciales, educacionales, filmaciones de artistas callejeros o urbanos o cualquier otra actividad similar realizada en el espacio público que genere ruidos con equipos de amplificación, reproducción sonora y/o instrumentos musicales, de cualquier tipo, salvo expresa autorización de la Municipalidad de San Miguel, por la instancia correspondiente.

Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, entre otros.

- b) La generación de ruidos por propaganda realizada con equipos de amplificación y reproducción sonora, así como a viva voz, realizada a las afueras de los establecimientos comerciales. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con las disposiciones del Decreto Supremo N°10, de 2010, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público.
- c) Queda prohibido el pregón de mercaderías y objetos de toda índole, sea hecha de viva voz o por aparatos reproductores y amplificadores, antes de las 8:00 AM y después de las 18:00 PM. En los horarios permitidos deberán cumplir con los límites de emisión de ruido establecidos en la presente Ordenanza.
- d) El funcionamiento de bandas de músicos, batucadas o estudiantinas, en el espacio público, salvo que se trate de las Fuerzas Armadas o de aquellas que cuenten con expresa autorización de la Municipalidad.
- e) Las conversaciones en alta voz, en la vía pública, sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, canciones y música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, entre las 23:00 y las 7:00 horas.
- f) Producir música, de cualquier naturaleza, en la vía pública, salvo autorización de la Municipalidad de San Miguel y; en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, desde el exterior o desde las propiedades vecinas.
- g) La generación de ruido con equipos de amplificación y reproducción sonora por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o de cualquier otro entretenimiento, salvo expresa autorización de la Municipalidad a través de Decreto Exento.

- h) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instaladas en viviendas, comercios y otros establecimientos, que funcionen más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, lo cual no debe ser superior a 10 minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.
- i) Los ruidos o trepidaciones que causen los copropietarios, de un condominio habitacional, en tanto perturben la tranquilidad de los demás ocupantes.

TÍTULO III DE LOS LOCALES DE USO PÚBLICO

Artículo 24°: La Municipalidad podrá solicitar al responsable, a cualquier título, de un local de uso público los siguientes antecedentes:

- a) Identificación del titular responsable.
- b) Ubicación y giro comercial del local o inmueble, agregando un detalle de las actividades que se pretende desarrollar en él, así como el horario de funcionamiento de tales actividades.
- c) Copia de plano acotado de planta de arquitectura aprobado por la Dirección de Obras Municipales, que consigne, según corresponda, la carga ocupacional del recinto, cajas acústicas o parlantes, sistema de ventilación, grupo electrógeno, todo ello conforme a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sancionada por el Decreto con Fuerza de Ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en su Ordenanza aprobada por el Decreto N°47, de la referida cartera de Estado, en los Instrumentos de Planificación Territorial, y en las normativas vigentes en materia de ruido, según corresponda.
- d) Inventario de equipos de amplificación y reproducción sonora que utilizará el local, cuando corresponda. Este inventario deberá incluir, al menos, potencia máxima, tipo, marcas y modelos.
- e) La Municipalidad, a través de la Dirección de Rentas Municipales, le podrá solicitar a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, que exija, en forma previa, para otorgar o renovar patente, o durante el funcionamiento de un local de uso público, realizar, a costa del propietario o usuario mediciones o proyecciones y su respectiva evaluación de los niveles de presión sonora, de acuerdo al Decreto Supremo N° 38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, la que deberá efectuarse e informarse dentro de los 15 días corridos a la fecha de la notificación solicitada por escrito. Su incumplimiento será sancionado como infracción grave.
- f) Las mediciones deberán ser efectuadas por una empresa o profesional competente, entregando un informe técnico de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°38/11, del Ministerio del Medio Ambiente. Además, la empresa o profesional que efectúe las mediciones deberá analizar los antecedentes y efectuar conclusiones indicando cuando corresponda en qué circunstancias y/o condiciones y con cuál(es) fuente(s) emisora(s) se transgrede la norma.
- g) La Municipalidad de San Miguel podrá exigir nuevos lugares u horas de medición, independiente si el informe indica valores sobre o bajo la norma, considerando para ello los plazos otorgados y sanciones establecidas en la presente Ordenanza.
- h) Si el establecimiento o fuente emisora de ruido presenta niveles de presión sonora sobre la norma para la zonificación y horario, de acuerdo al informe técnico o mediciones realizadas, será notificado, por escrito, por el municipio para que, en un plazo de 15 días corridos contados desde la fecha de la notificación, presente un proyecto o estudios de mitigación de ruidos elaborado por una empresa o profesional competente.